



Caso N°. 0716-14-EP

Jueza Constitucional Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 07 de agosto de 2014 a las 09h43.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 02 de abril de 2014, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales, Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruiz Guzmán y Antonio Gagliardo Loor; en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 0716-14-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 28 de abril de 2014 por Guida Germania Cuasapaz Miranda, por sus propios y personales derechos.- **Decisión judicial impugnada.-** La demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra de auto dictado por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ibarra, de fecha 11 de marzo de 2014, a las 14:11, notificado el mismo día; y, auto dictado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura, de fecha 28 de marzo de 2014, a las 12:14, notificado el mismo día.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** La accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos 75, 76 numerales 1, 7 literales a), c), k), l), m), 82 de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** 1. Guida Germania Cuasapaz Miranda en representación de su hija Mariela Alexandra Cisneros Cuasapaz, presentó denuncia por el presunto delito de violación en contra de Christian Santiago Lanchimba Recalde y Emilio Alejandro Villarreal Quintero. Por su parte Mariela Cisneros Cuasapaz presentó acusación particular del presunto delito. Del proceso consta que la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ibarra mediante auto de 11 de abril de 2014 señala que “...conforme a lo que establecen los Arts. 241 y 244 del Código de Procedimiento Penal, dictó AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO Y DE LOS PROCESADOS CRISTIAN SANTIAGO LANCHIMBA RECALDE Y EMILIO ALEJANDRO VILLAREAL QUINTERO, puesto que los indicios existentes no conducen de manera alguna a presumir la existencia de la infracción imputada, eso

Página 1 de 3

Caso N°. 0716-14-EP

es el delito de violación, puesto que se ha descartado de manera científica que CRISTIAN SANTIAGO LANCHIMBA RECALDE, haya tenido acceso carnal con la supuesta víctima (...) es con EMILIO ALEJANDRO VILLAREAL QUINTERO, pero que estas han sido consensuales”. Por lo que se dictó el sobreseimiento definitivo a los denunciados y calificó de temeraria la denuncia presentada Mariela Cisneros Cuasapaz.

2. De esta resolución se interpuso recurso de apelación y nulidad el cual fue conocido por la Sala de la Corte Provincial de Imbabura y mediante auto de fecha 28 de marzo de 2014, declaró inadmisibles los recursos por indebidamente concedidos, puesto que la recurrente no reconoció sus firmas y rúbricas de la acusación particular.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-**

En lo principal, se manifiesta que: *“La prueba de ADN confirma que los espermatozoides encontrados en la parte íntima de mi hija corresponden a Emilio Villareal. Pero en vez de sancionar al agresor le justifican aceptando sexo consentido. En base a qué prueba. Simplemente la rendida por Emilio Villarreal. Para emitir dictamen abstentivo el señor Fiscal y luego auto de sobreseimiento la señora jueza, no tomaron en cuenta la versión de Cristian Lanchimba cuando afirma que increpó a Emilio Villareal advirtiéndole que si ha existido abuso sexual él será el único responsable”*. Además manifiesta que: *“(…) En fin no se consideró ningún elemento de convicción practicado dentro de la etapa de instrucción fiscal, pese que las mismas conducían a una decisión judicial inequívoca por la que se debía llamar a juicio al autor del abuso sexual”*.- **Pretensión.-** La accionante solicita:

a) Aceptar la acción extraordinaria de protección deducida por la compareciente Guida Germania Cuasapaz, en consecuencia se deje sin efecto el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los procesados, dictado el 11 de marzo de 2014, b) Se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se me ha ocasionado y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales; esto es solicito que dispongan las medidas urgentes destinadas a hacer cesar las consecuencias del auto violatorio de los derechos constitucionales, c) Se ordene la reparación integral al afectado.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 09 de mayo de 2014 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-**

El artículo 10 de la Constitución establece *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas,*



Caso N°. 0716-14-EP

comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”.- **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”.- **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, se colige que la accionante sustenta su demanda en la valoración de las pruebas por parte de la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ibarra al momento de emitir su auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los procesados, esto es, la valoración sobre versiones tomadas a los procesados y elementos de convicción encontrados. En razón de lo expuesto, y al observar que la demanda presentada por el accionante incurre en el presupuesto de inadmisibilidad previsto en el artículo 62 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Sala **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **0716-14-EP**, y dispone el archivo de la causa. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Devuélvase el proceso al juez de origen. **NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

Abg. Alfredo Ruiz Guzmán Mg.
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Antonio Gagliardo Loor, MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

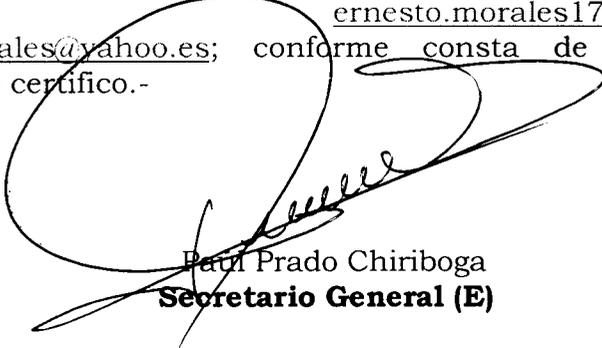
LO CERTIFICO.- Quito D.M., 07 de agosto de 2014 a las 09h43

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CASO Nro. 0716-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecinueve días del mes de agosto del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 07 de agosto de 2014, a la señora Guida Germania Cuasapaz Miranda en la casilla constitucional 668 y en los correos electrónicos ernesto.morales17@foroabogados.ec; dr.ernestmorales@yahoo.es; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Paul Prado Chiriboga
Secretario General (E)

PPCH/mm

